

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-44/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CANDYA ISABEL ROBLEDÓ VÁSQUEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EZEQUIEL TOLEDO RAYMUNDO, QUIEN FUE CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL CIUDADANO FIDENCIO RAYMUNDO TERÁN, AGENTE MUNICIPAL DEL MEZQUITE, ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/236/2013.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número de expediente **CQD/PSE/236/2013**, y:

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día diecisiete de junio de dos mil trece, la ciudadana **Candya Isabel Robledo Vásquez**, interpone formal queja, en contra del **Partido político Movimiento Ciudadano**, por la probable realización de *“COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO”*, consistente en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

2.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, esta autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número de expediente CQD/PSE/236/2013, así mismo la autoridad electoral ordenó la realización de la diligencia de inspección en el lugar donde se encontraban colocadas las propagandas denunciadas, de conformidad con la fotografía que anexó la quejosa a su escrito de queja, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y contenido de las mismas.

3.- Certificación del Secretario General de este Instituto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, de un cuadernillo compuesto por doce fojas útiles, de la solicitud de registro y sus anexos, relativo al ciudadano Ezequiel Toledo Raymundo, como candidato a primer concejal propietario postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

4.- Con fecha tres de julio de dos mil trece, se recibió el informe signado por el ciudadano Fidencio Raymundo Terán, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en respuesta al oficio número IEEPCO/CQD/1557/2013, mediante el cual informa, que se le otorgó al ciudadano Ingeniero Ezequiel Toledo Raymundo, candidato a la presidencia municipal del Partido Movimiento Ciudadano el permiso para colocar propaganda electoral en la parada de autobús de esa población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en virtud de que el solicitante es originario y vecino de esa localidad, el permiso se otorgó sin pago alguno y la propaganda estuvo colocada del cuatro de junio al tres de julio de dos mil trece.

5.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe, signado por el ciudadano Antonio Toledo Ríos, en su carácter de Síndico municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, mediante el cual da contestación al oficio número IEEPCO/CQD/1556/2013, informando que esa autoridad municipal NO HA OTORGADO PERMISO alguno para colocar alguna propaganda electoral en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

6.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, se recibió el acta circunstanciada de verificación practicada por el V Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, diligencia de verificación practicada con las personas Venicia Raymundo Terán, Melita Terán Moya y Macario Raymundo Ordaz, quienes manifestaron lo siguiente: que los vecinos de esa población fueron quienes realizaron la pinta de la citada propaganda denunciada, la pinta se realizó el día ocho de junio de dos mil trece, la autoridad municipal es quien otorga los permisos para realizar las pintas de las propagandas y la persona quien solicitó el permiso para la pinta de la propaganda electoral es el Ingeniero Ezequiel Toledo Raymundo.

7.- Con fecha veintidós de julio quince de mayo de dos mil trece, se recibió el acta circunstanciada practicada por el V Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, la diligencia de inspección ocular practicada en la parada del autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en la cual se certificó que la citada

propaganda denunciada solo es visible el nombre del denunciado Ezequiel y además se aprecia el logo del partido político Movimiento Ciudadano.

8.- Con fecha dos de agosto de dos mil trece, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar a los ciudadanos, Ezequiel Toledo Raymundo, denunciado al ciudadano José Soto Martínez, coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Movimiento Ciudadano Oaxaca, al ciudadano Fidencio Raymundo Terán, en su carácter de Agente Municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y a la quejosa Candya Isabel Robledo Vásquez.

9.- Con fecha seis de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que los ciudadanos **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fuera candidato a primer concejal del municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca Y **ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA** en su carácter de representante propietaria del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su carácter de parte denunciada en el presente expediente, quienes realizaron sus alegaciones verbal y por escrito y haber ofrecido las pruebas pertinentes, no compareciendo a dicha audiencia el ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal Constitucional de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y la ciudadana **Candyá Isabel Robledo Vásquez**, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y quejosa en el presente expediente, a pesar de que fueron debidamente notificados para la celebración de la audiencia de mérito.

10.- En virtud de lo anterior, con fecha siete de agosto del dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes; y:

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del Procedimiento Sancionador Especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda. De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja.

La materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el Partido Movimiento Ciudadano Oaxaca; Ezequiel Toledo Raymundo denunciado; Fidencio Raymundo Terán, Agente Municipal de El

Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, constituyen una violación en cuanto a la colocación de propaganda política-electoral en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

En este sentido la quejosa refiere en su escrito de queja lo siguiente:

“... HECHOS

“...Que en este acto y con fundamento en los artículos 356 numeral 1 y 2, y 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigencia, me permito presentar formal QUEJA en contra del Partido Movimiento Ciudadano ,de acuerdo a la siguiente relación

1. Pinta, Publicidad ó Propaganda de un bien público. (Parada de Autobuses en la Población del Mezquite.

2.- Así mismo se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su Artículo 170 numeral 1: Que en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1.-) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en caso contrario, se solicitará a las autoridades municipales el retiro de la propaganda, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

IV.-) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

5.- Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones, y adoptarán las medidas a que hubiese lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos, en el pleno ejercicio de sus derechos en la materia...”

Ahora bien, la Licenciada **ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA**, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su carácter de parte denunciada en el presente expediente, manifestó lo siguiente:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-44/2013

“...en relación al procedimiento iniciado en contra del Partido Movimiento Ciudadano mismo que represento en este acto por la C. Candya Isabel Robledo Vásquez, y debido a los señalamientos vertidos demanda inicial manifestaré lo siguiente: la C. Candya Isabel Robledo Vásquez, adjudica al Partido Movimiento Ciudadano la pinta, publicidad o propaganda en un bien público, por lo que hago referencia si bien el artículo 170 numeral uno en sus fracciones I y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca nos establece los elementos a los cuales no podrá poner se publicitada política en este caso la parte actora se refiere a un bien inmueble conocido como una parada de autobuses de la población de El Mezquite considerando que este bien inmueble pertenece a los bienes de la Agencia municipal por lo que tomando en cuenta eso se solicitó el permiso correspondiente a la autoridad en función quien es en este caso el C. Fidencio Raymundo Terán en su calidad de Agente municipal de El Mezquite Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en donde respetando los tiempos y plazos electorales establecidos por la ley antes mencionado dicho permiso se solicitó por el ingeniero Ezequiel Toledo Raymundo, quien fuera nuestro candidato a la presidencia municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, el día tres de junio del año dos mil trece , por lo que conociendo de estos hechos y haciendo del conocimiento de esta autoridad administrativa que dicha pinta a la que hace mención la parte actora fue reiterada el día cinco de junio toda vez que el partido político que represento había tomado la decisión de retirarlo así mismo manifiesto que una vez que tuvimos conocimiento del expediente mi dicho se corrobora en la diligencia efectuada el día veinticinco de junio del año dos mil trece, efectuada por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde la misma diligencia se menciona que una vez al haberse constituido en la agencia en que se hace mención y realizar la inspección ocular respectiva se manifiesta textualmente: DEL LUGAR INDICADO, CON EL OBJETO DE REALIZAR LA INSPECCION OCULAR, EN LA CUAL SE PUDO CORROBORAR QUE NO EXISTÍA PINTA ALGUNA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN DICHO PARADOR AUNADO A ESO EN LOS TESTIMONIOS REALIAZADOS A LOS POBLADORES EN LA CITADA AGENCIA RESULTA EVIDENTE QUE EN LAS PREGUNTAS REALIZADAS NO SE ESPECIFICA QUIEN RESPONDE CADA UNA DE ELLAS POR LO QUE NO SE LE DA CREDIBILIDAD JURIDICA Y NECESARIA A HACER UN SEÑALAMIENTO DIRECTO EN CONTRA DEL INGENIERO EZEQUIEL TOLEDO RAYMUNDO COMO AL CIUDADANO FERNANDO CABRERA CABRERA, LA SIGUIENTE PREGUNTA EN LA QUE SE PIDE LA FECHA EN LA CUAL FUE PINTADA LA PROPAGANDA ELECTORAL NUEVAMENTE SIN ESPECIFICAR QUIEN DA LA RESPUESTA SE SEÑALA EL DIA OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE CUANDO SE CUENTA CON UN PERMISO FECHADO EL DIA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE Y SE RETIRA LA PROPAGANDA POLITICA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE COMO YA LO HE MANIFESTADO ANTERIORMENTE, POR LO QUE TAMBIEN HAGO MENCIÓN QUE CUANDO SE LES PREGUNTA A LOS POBLADORES QUIÉN ES LA PERSONA O AUTORIDAD ENCARGADA DE OTORGAR PERMISOS SE

RESPONDE TAJANTEMENTE ES LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON FECHA VIENTIDÓS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE SE REALIZA UNA SEGUNDA INSPECCIÓN OCULAR PARA VOLVER A CONSTATAR LA PINTA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR LO QUE UNA VEZ MAS SE CONSTATA QUE YA NO EXISTIA PINTA ALGUNA FIRMANDO ASI DE CONFORMIDAD TODOS LOS QUE EN ESA DILIGENCIA INTERVINIERON POR ELLO RESULTA EVIDENTE QUE NO HAY MATERIA QUE PERSEGUIR DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO PUESTO QUE SE PRESENTA UNA DENUNCIA CON FEHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE POR LA C. CANDYA ISABEL ROBLEDO VÁSQUEZ CUANDO SE RETIRÓ LA PROPAGANDA POLITICA QUINCE DIAS ANTES DELA INTERPOSICION DE LA DEMANDA...”

Por su parte el denunciado **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fuera candidato a primer concejal del municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, manifestó lo siguiente:

“...En relación a la queja o denuncia interpuesta por la C. CANDYA ISABEL ROBLEDO VASQUEZ, quiero manifestar que estoy de acuerdo con toda la declaración manifestada por la licenciada ANA KAREN RAMIREZ PASTRANA representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano toda vez de que los hechos manifiesta se desarrollaron tal cual manifiesta su declaración por lo que reitero que no hay elementos para continuar con el presente asunto...”

CUARTO.- Consideraciones Generales. Con respecto a la fijación de propaganda en lugar prohibido, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 101, numeral 1, fracciones I, XVII y XVIII; 170, numeral 1, fracción IV; 269, fracciones I y II; 270, fracción XV; 271 fracción VIII, 281 fracciones I y II; así como el artículo 298, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 9, numeral 1, inciso a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XII.- Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente.

Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes..."

"Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 101

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás organizaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;

XVII.- Conducir sus actividades por los cauces legales que se señala este Código y sus normas internas, en lo que respecta las precampañas y las campañas electorales;

XVIII.- Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca éste Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, para la colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de las precampaña y campañas electorales..."

Artículo 170

1. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;...

Artículo 269

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.- Los partidos políticos;

II.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 270

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

XV.- La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).-Con la cancelación de su registro como partido político local.

Las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II.- Respecto de los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Artículo 298.-

La comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen los párrafos decimocuarto y decimo quinto del artículo 137, de la Constitución Estatal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III.- Constituyan actos anticipada de precampaña o campaña.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 101 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 170 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudadana...”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, la regulación de las modalidades para el uso de la propaganda electoral.

b) Que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente en el estado, prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

c) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos políticos o los aspirantes precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular será sancionada conforme a la ley.

d) Que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 9, numeral 1, incisos a) y b),

establece la definición de equipamiento urbano y elementos de equipamiento urbano.

Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir una violación a la normatividad electoral.

QUINTO.- Estudio de fondo. Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

La prueba aportada por la parte denunciante, la prueba técnica consistente en una impresión fotográfica agregada al escrito de queja y la recabada por la autoridad electoral, consistente en el acta circunstanciada de fecha veintidós de julio de dos mil trece, con sus anexos en cinco fotografías, en la cual se observa que la propaganda político-electoral fijada en el elemento de equipamiento urbano, consistente en la parada del autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, que contiene el nombre del denunciado **“EZEQUIEL TOLEDO RAYMUNDO”**, con la leyenda **“Pte. Mpal. Asunción Ixtaltepec”**, y de igual forma contiene el logotipo con el que se identifica el Partido Movimiento Ciudadano Oaxaca, tal y como se ilustra en la siguiente fotografía:



En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en el acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral, ésta adquiere el carácter de documental pública y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, también corren agregadas en autos las siguientes pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mismas que son las que a continuación se indican:

1.- Certificación del Secretario General de este Instituto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, de un cuadernillo compuesto por doce fojas útiles, de la solicitud de registro y sus anexos, relativo al ciudadano Ezequiel Toledo Raymundo, como candidato a primer concejal propietario postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

2.- Con fecha tres de julio de dos mil trece, se recibió el informe signado por el ciudadano Fidencio Raymundo Terán, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en respuesta al oficio número IEEPCO/CQD/1557/2013, mediante el cual informa, que se le otorgó al ciudadano Ingeniero Ezequiel Toledo Raymundo, candidato a la presidencia municipal del Partido Movimiento Ciudadano el permiso para colocar propaganda electoral en la parada de autobús de esa población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en virtud de que el solicitante es originario y vecino de esa localidad, el permiso se otorgó sin pago alguno y la propaganda estuvo colocada del cuatro de junio al tres de julio de dos mil trece.

3.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe, signado por el ciudadano Antonio Toledo Ríos, en su carácter de Síndico Municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, mediante el cual da contestación al oficio número IEEPCO/CQD/1556/2013, mediante el cual informa que esa autoridad municipal NO HA OTORGADO PERMISO alguno para colocar alguna

propaganda electoral en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

4.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, se recibió el acta circunstanciada de verificación practicada por el V Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, diligencia de verificación practicada con las personas Venicia Raymundo Terán, Melita Terán Moya y Macario Raymundo Ordaz, quienes manifestaron lo siguiente: que los vecinos de esa población fueron quienes realizaron la pinta de la citada propaganda denunciada, la pinta se realizó el día ocho de junio de dos mil trece, la autoridad municipal es quien otorga los permisos para realizar las pintas de las propagandas y la persona quien solicitó el permiso para la pinta de la propaganda electoral es el Ingeniero Ezequiel Toledo Raymundo.

En este sentido y dado que se trata de documentales recabadas por la autoridad electoral en uso de sus facultades de investigación, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados respecto a la fijación de la propaganda político-electoral, son ciertos en cuanto a su existencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez hechas las consideraciones generales y la valoración de las pruebas y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar los hechos materia de la queja. Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de los hechos planteados, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza la comisión de la conducta, consistente en la fijación de propaganda político-



electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, como lo son los elementos de equipamiento urbano; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo** quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca; al **Partido Movimiento Ciudadano Oaxaca**, y al ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente Municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, conducta con la que se infringirían los principios de equidad y legalidad tutelados por la normatividad electoral; los cuales debieron prevalecer en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolló en el Estado de Oaxaca.

En este sentido, debe precisarse que la quejosa denunció que el candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano Oaxaca, fijó propaganda político-electoral en un elemento de equipamiento urbano; consistente en la parada del autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, dicha propaganda contiene el nombre del denunciado **“EZEQUIEL TOLEDO RAYMUNDO”**, y las palabras **“PTE. MPAL”**; el logotipo y el nombre del Partido Movimiento Ciudadano, marcado con una equis (X), las frases: **“VOTA”**, **“ESTE SIETE DE JULIO”**, **“POR UN CIUDADANO”**, contenido que fue corroborado en la diligencia de inspección realizada por el Presidente y el Secretario del V Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Ciudad Ixtepec, Oaxaca. Con lo anterior se tiene acreditado que la propaganda denunciada se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales y que esta fue fijada en lugares prohibidos por la normatividad electoral, tal como lo establece la fracción IV del numeral 1, del artículo 170 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 1 incisos a) y b); el equipamiento urbano se compone de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos, el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como lo son: los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales o incluso en áreas de espacios



libres como: las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles; en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones o de satisfactores sociales, como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera), de salud, educativos, de recreación, etcétera. Entonces se trata del conjunto de los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Por lo que dentro dichos elementos se encuentran las paradas de autobuses, en razón a que estos proporcionan un servicio público a la ciudadanía.

Por otro lado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda político-electoral en los elementos de equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de inmuebles de utilidad pública y de servicios, sean ocupados para fines distintos a los que están destinados y que la fijación de la misma no altere las características de los elementos del equipamiento urbano, al grado que dañen su utilidad o constituyan un riesgo para los ciudadanos, de igual forma que estos no atenten en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Con relación a lo anterior, es importante señalar que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra y las definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia, se destacan los siguientes conceptos:

Elemento.- *En una estructura formada por piezas, cada una de éstas.*

Equipamiento.- *Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.*

Urbano.- *Perteneciente o relativo a la ciudad.*

De lo anterior se colige que los elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

Dicha definición puede apoyarse también en lo dispuesto en el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra menciona:

“Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

X. Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;...”

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, puede definirse el concepto **elementos de equipamiento urbano**, como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En razón de lo anteriormente expuesto es de reiterarse que la propaganda fijada en la parada del autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, según el dicho de la quejosa y que fue corroborada con la inspección ocular realizada por la autoridad electoral facultada, se encuentra en elementos considerados como equipamiento urbano, y que dicha fijación constituye una violación al ordenamiento legal electoral vigente en el Estado.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“... PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de

propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico...”

Sala Superior. S3EL 035/2004

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández...”

De lo anterior se advierte que el **bien jurídicamente tutelado** es cumplir las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral que establezcan las normas electorales vigentes, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente para la elaboración y colocación de propaganda político-electoral durante el transcurso y conclusión de las precampañas y campañas electorales, de igual forma esta autoridad tiene la obligación de vigilar que las mismas no sean fijadas en equipamiento urbano, accidente geográfico, equipamiento carretero, equipamiento ferroviario, entre otros.

Dado que la propaganda fue fijada en una parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, y de conformidad con las argumentaciones vertidas en párrafos anteriores, se colige que la propaganda político-electoral fue fijada en elementos de equipamiento urbano, atendiendo a que la parada de autobús, presta servicios básicos a la ciudadanía y esto se comprobó con las fotografías que constan en el presente expediente.

Por otra parte, es necesario señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la “**culpa in vigilando**”, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 101, párrafo 1, fracciones I y XVII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, se llega válidamente a la conclusión que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y en el caso en concreto, la de sus candidatos a puestos de elección popular, para que estos actúen en el ámbito de sus actividades y se ajusten a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa); evidenciando, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Consecuentemente, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, precandidatos y candidatos o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia. Lo anterior resulta acorde con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RCG-IEEPCO-44/2013

personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen obligación de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa,

implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

La finalidad del Legislador al disponer la prohibición de fijar propaganda en lugares tales como el de elementos de equipamiento urbano, es salvaguardar los principios de legalidad rector de cualquier contienda comicial, y evitar que se genere alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o aspirantes a candidatos para ocupar cargos de elección popular, pues de acontecer tal circunstancia se vulneraría el principio democrático, el cual señala que los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera declarar fundado el Procedimiento Sancionador Especial incoado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, toda vez que permitiría preservar los bienes jurídicos tutelados en los instrumentos normativos ya descritos, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral que se desarrolló en el Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoría de los hechos denunciados, se acredita que la misma recae en el ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, pues de las constancias que obran en el expediente, se colige que existe una responsabilidad indirecta del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de la propaganda fijada en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, tal y como consta en autos, ésta permaneció fijada del cuatro de junio al tres de julio de dos mil trece, es decir, durante treinta días, constituyendo así propaganda político-electoral en beneficio del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, infringiendo evidentemente el principio de legalidad y de equidad de la contienda.

En este tenor, y toda vez que, de las diligencias practicadas durante la sustanciación del procedimiento en que se resuelve, se determinó directamente que la persona responsable de la fijación de la propaganda político-electoral con el siguiente contenido: **“EZEQUIEL TOLEDO RAYMUNDO”**, y las palabras **“PTE. MPAL”**; el logotipo y el nombre del Partido Movimiento Ciudadano, marcado con una equis (X), las frases: **“VOTA”**, **“ESTE SIETE DE JULIO”**, **“POR UN CIUDADANO”**, fue responsabilidad directa del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción

Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, aunado a que la vialidad en la que estuvo fijada la propaganda de referencia, es considerada como una de las principales arterias en el tránsito de las personas en el municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, es decir, el ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, tuvo conocimiento de la existencia de la misma, ya que fue él mismo quien solicitó por escrito el permiso para fijar la propaganda política-electoral, en la parada de autobús de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, como se desprende del oficio dirigido al Agente Municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, lo que implica la aceptación directa de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral a imponer la sanción que se considere procedente, ya que fue plenamente beneficiado con dicha propaganda, y con ello infringió la normatividad electoral, violentando los principios de legalidad y equidad en el actual proceso electoral.

Esto es así conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 1 fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, disposición que es de orden público y de observancia general, que señala la limitación expresa que tienen los partidos políticos y los candidatos aspirantes a un puesto de elección popular, respecto a que no podrá fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI/2011, sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero del dos mil doce, aprobada por unanimidad, publicada en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, página 36, cuyo rubro y texto se transcriben por resultar ilustrativos al presente:

“...RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se collige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-157/2010](#).—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36...”

Por lo que resulta fundado el presente Procedimiento Sancionador Especial en contra del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que se acreditó la fijación de propaganda político-electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en la parada de autobús de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, lo cual vulnera de manera indefectible las condiciones mínimas básicas que nuestra legislación electoral establece, para darle cumplimiento a dos **principios constitucionales** en materia electoral, que son el de **legalidad y equidad** de la elección.

SEXTO.- Individualización de la sanción. Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

I.- En primera instancia esta autoridad se avocará realizar la individualización de la sanción correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano** tomando como base elementos que a continuación se enuncian:

a) Modo. La fijación de la propaganda política-electoral atribuible al **Partido Movimiento Ciudadano**, en la parada de autobús de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, las cual de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, en esta se promueve el logotipo que identifica al Partido Movimiento Ciudadano, para favorecer al instituto político los comicios electorales, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 170, numeral 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con relación al artículo 9 numeral 1, inciso a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y constituyen actos que contravienen la normatividad electoral, lo cual transgrede el principio de legalidad.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, esta autoridad considera que la comisión de la conducta en que incurrió el **Partido Movimiento Ciudadano** a

través de su candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en cuanto a la propaganda político-electoral denunciada, según constancias que obran en el expediente de mérito, estuvo colocada del cuatro de junio al tres de julio de dos mil trece, es decir durante treinta días dentro del periodo de campañas electorales para concejales de los Ayuntamientos.

c) Lugar. La propaganda controvertida fue colocada en la parada de autobús de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, como se desprende de la inspección ocular practicada por esta autoridad electoral.

d) Intencionalidad. Cabe destacar que el **Partido Movimiento Ciudadano**, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 170, numeral 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, que dicha normativa es de orden público, máxime que es un instituto político tiene el conocimiento de las infracciones que puede cometer al realizar los actos mencionados y a sabiendas de ello, efectuó la fijación y difusión de la propaganda político-electoral materia de la queja que originó el presente procedimiento.

e) Reincidencia. No existe constancia en los archivos de esta autoridad administrativa electoral de que el **Partido Movimiento Ciudadano**, en el pasado, ni en el anterior proceso electoral hubiere cometido este mismo tipo de falta en el periodo de precampañas o campañas electorales.

Por lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las conductas antijurídicas del **Partido Movimiento Ciudadano**; deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos independientemente de las responsabilidades

en las que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, se encuentran establecidas en el artículo 281, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

f) Calificación de la infracción. Por lo que hace a la condición particular del sujeto infractor que en el caso se trata del **Partido Movimiento Ciudadano**, quien se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **leve**, ya que se fijó propaganda político electoral con el logotipo que identifica a dicho partido político, en la parada de autobús de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en la cual de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, promovió su nombre y logotipo como instituto político en lugares prohibidos por la normatividad electoral, con el objetivo de obtener el voto de los ciudadanos de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, para posicionarse y posicionar a su candidato a primer concejal del ayuntamiento del multicitado municipio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o candidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de **leve**, es procedente aplicar al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción prevista en el artículo 281, fracción I,

inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente en el Estado, que consiste en **una amonestación pública** la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que la propaganda político-electoral fijada en elementos de equipamiento urbano, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Conviene precisar que con la conducta denunciada se afectó el principio legalidad y equidad, toda vez que el beneficio, obtenido por el **Partido Movimiento Ciudadano** a su favor en la propaganda materia del presente procedimiento, fue **leve**, toda vez de que fue una sola propaganda que se fijó en la parada de autobús de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, de igual forma el daño causado al elemento de equipamiento urbano, fue el deterioro del inmueble de utilidad pública que brindan el servicio a la ciudadanía de la citada población.

II.- En cuanto a la imposición de la sanción correspondiente al ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad tomará en consideración los siguientes elementos:

a) Modo. La fijación de la propaganda política-electoral atribuible al ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, la cual de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, en ésta se promovió el nombre, del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien se ostentó como candidato a primer concejal del multicitado Ayuntamiento, y con ello obtener votos en los pasados comicios electorales, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 170, numeral 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con relación al artículo 9 numeral 1, inciso a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y constituyen actos que contravienen la normatividad electoral, lo cual transgrede el principio de legalidad.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, esta autoridad considera que la comisión de la conducta en que incurrió el ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, en cuanto a la propaganda político-electoral denunciada, según constancias que obran en el expediente de mérito, ésta estuvo fijada del cuatro de junio al tres de julio de dos mil trece, es decir durante treinta días, dentro del periodo de campañas electorales para concejales de los Ayuntamientos.

c) Lugar. La propaganda controvertida fue colocada en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, como se desprende de la inspección ocular practicada por esta autoridad electoral.

d) Intencionalidad. Cabe destacar que el ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 170, numeral 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, que dicha normativa es de orden público, luego entonces tiene el conocimiento de las infracciones que puede cometer al realizar los actos mencionados y a sabiendas de ello, efectuó la fijación y difusión de la propaganda político-electoral materia de la queja que originó el presente procedimiento.

e) Reincidencia. No existe constancia en los archivos de esta autoridad administrativa electoral de que el ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el pasado ni en el anterior proceso electoral hubiere cometido este mismo tipo de falta en las precampañas o campañas electorales.

Por lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las conductas antijurídicas del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano; deben ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta

las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que pueden imponerse a los aspirantes precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se encuentran establecidas en el artículo 281, numeral 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

f) Calificación de la infracción. Por lo que hace a la condición particular del sujeto infractor que en el caso se trata del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, quien se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **leve**, ya que se fijó propaganda político-electoral con su nombre en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en la cual de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, promovió su nombre en lugares prohibidos por la normatividad electoral, con el objetivo de obtener el voto de los ciudadanos de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, para posicionarse y posicionar al partido político que lo postuló como candidato a primer concejal del Ayuntamiento del municipio citado anteriormente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o candidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de **leve**, es procedente aplicar al ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente en el Estado, que consiste en **una amonestación pública**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, ya que la propaganda político-electoral fijada en elementos de equipamiento urbano, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Conviene precisar que con la conducta denunciada se afectó el principio de legalidad y equidad, toda vez que el beneficio, obtenido por el ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, fue **leve**, dada que solo se trató de una propaganda que fue fijada en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, de igual forma el daño causado al elemento de equipamiento urbano, fue el deterioro del inmueble de utilidad pública que brindan el servicio a la ciudadanía de dicha población, además que en la comisión de dicha conducta violentó la equidad en la contienda, al posicionar su nombre en lugares de utilidad pública y a la vista de la ciudadanía de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

III.- En cuanto a la imposición de la sanción correspondiente al ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, esta autoridad tomará en consideración los siguientes elementos:

a) Modo. El permiso otorgado al ciudadano Ezequiel Toledo Raymundo para la fijación de la propaganda política-electoral, en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, la cual de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, en estas se promovió el nombre del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien se ostentó como candidato a primer concejal del multicitado Ayuntamiento, y con ello obtener votos en los pasados comicios electorales, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 170, numeral 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con relación al artículo 9 numeral 1, inciso a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y constituyen actos que contravienen la normatividad electoral, lo cual transgrede el principio de legalidad.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, esta autoridad considera que la comisión de la conducta en que incurrió el ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en cuanto a la propaganda político-electoral denunciada, según constancias que obran en el expediente de mérito, ésta estuvo fijada del cuatro de junio al tres de julio de dos mil trece, es decir durante treinta días, dentro del periodo de campañas electorales para concejales de los Ayuntamientos.

c) Lugar. La propaganda controvertida fue colocada en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, como se desprende de la inspección ocular practicada por esta autoridad electoral.

d) Intencionalidad. Cabe destacar que el ciudadano **Fidencio Raymundo Terán** Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 170, numeral 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y el artículo 9, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, que dicha normativa es de orden público luego entonces tiene el conocimiento de las infracciones que puede cometer al realizar los actos mencionados y a sabiendas de ello, autorizó la fijación y difusión de la propaganda político-electoral materia de la queja que originó el presente procedimiento.

e) Reincidencia. No existe constancia en los archivos de esta autoridad administrativa electoral de que el ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en el pasado ni en el anterior proceso electoral hubiere cometido este mismo tipo de falta en las precampañas o campañas electorales.

Por lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, las conductas antijurídicas del ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que pueden imponerse a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral, se encuentran establecidas en el artículo 281, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

f) Calificación de la infracción. Por lo que hace a la condición particular del sujeto infractor que en el caso se trata del ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, quien se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **leve**, ya que otorgó permiso para la fijación de la propaganda político-electoral, en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en la cual de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución, se promovió el nombre del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, quien fue candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por el Partido Movimiento Ciudadano, en lugares prohibidos por la normatividad electoral, con el objetivo de obtener el voto de los ciudadanos de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, para posicionarse y posicionar al partido político

que lo postuló como candidato a primer concejal del Ayuntamiento del municipio citado anteriormente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o candidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción se ha calificado de **leve**, es procedente aplicar al ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, la sanción prevista en el artículo 281, fracción III, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente en el Estado, que consiste en **una amonestación pública**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, al aterrizar que la propaganda político-electoral fijada en elementos de equipamiento urbano, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Conviene precisar que con la conducta denunciada se afectó el principio de legalidad y equidad, toda vez que el ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, otorgó el permiso para fijar la propaganda en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, fue **leve** de igual forma el daño causado al elemento

de equipamiento urbano, fue el deterioro del inmueble de utilidad pública que brindan el servicio a la ciudadanía de dicha población, además que en la comisión de dicha conducta violentó la equidad en la contienda, al posicionar el nombre del ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, en lugares de utilidad pública y a la vista de la ciudadanía de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 269, numeral 1, fracción I, 270, numeral 1, fracción XV, 281, fracción II; 298; 299, numeral 1, fracción II; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por acreditada la conducta denunciada en el Procedimiento Sancionador Especial en contra del **Partido Movimiento Ciudadano, Ezequiel Toledo Raymundo, y Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, por otorgar el permiso correspondiente para la colocación de propaganda político-electoral en elementos de equipamiento urbano consistente en la parada de autobús de la población de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en contravención a lo establecido en los artículos 170, numeral 1, fracción IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 9, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**; la sanción consistente en **una amonestación pública** por la colocación de propaganda político-electoral en los elementos del equipamiento urbano descritos en el considerando QUINTO; en términos del artículo 281, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo, una amonestación pública**, por la colocación de propaganda político-electoral en los elementos del equipamiento urbano descritos en el considerando QUINTO; en términos del artículo 281, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se impone al ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, **una amonestación pública**, por el permiso de otorgar la colocación de propaganda político-electoral en los elementos del equipamiento urbano descritos en el considerando QUINTO; en términos del artículo 281, fracción III, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **José Soto Martínez**, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal de **Movimiento Ciudadano Oaxaca**, en el domicilio ubicado en calle Fernando Montes de Oca, número 104-B, de la Colonia Niños Héroes de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

SEXTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **Ezequiel Toledo Raymundo**, en el domicilio ubicado en la población de El Mezquite sin número, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **Fidencio Raymundo Terán**, en su carácter de Agente municipal de El Mezquite, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en el domicilio conocido de la población de El Mezquite, Oaxaca.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución a la ciudadana **Candya Isabel Robledo Vásquez**, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, quejosa en el presente asunto, en el domicilio ubicado en la calle trece de septiembre sin número, Quinta Sección, en el municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de agosto del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS